



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS. MESA DE ENTRADAS
23 OCT 2018
ENTRADA

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 8° BIS de la Ley N° 13295, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8° BIS: Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y/u otorgar garantías y avales, y/o suscribir contratos de fideicomisos, con independencia del agente financiero a contratar y las garantías ofrecidas, deberán contar con la autorización de la operación expedida por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de emitir el informe técnico dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 12462, quien efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en la presente Ley.

Para poder acceder a las operaciones aludidas en el párrafo anterior y/o recibir asistencia financiera provincial y/o nacional, será condición necesaria para los municipios estar adherido al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal con las modificaciones, sustituciones e incorporaciones que determina la presente norma, y adicionalmente, no incumplir los principios y parámetros establecidos en la presente Ley.

Aquellos municipios que estando adheridos al régimen incurran en incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en el mismo, deberán coordinar en conjunto con la Autoridad de Aplicación un programa de convergencia fiscal, cuyo plazo no supere los tres (3) años, para poder acceder a operaciones de asistencia financiera provincial y/o nacional. Dicho organismo emitirá un informe técnico económico y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

financiero al inicio del programa e informes de seguimiento trimestrales, siendo el mismo el encargado de evaluar el cumplimiento del plan aludido como condición suficiente para el mantenimiento y otorgamiento de las operaciones de asistencia financiera.

Por último, los municipios que posean deudas exigibles con Organismos del Sector Público No Financiero y Financiero de la Provincia deberá acordar un plan de saneamiento de las mismas, caso contrario no accederán a ninguna de las operaciones mencionadas en el presente artículo.”

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO CÉSAR PEREYRA
Diputado
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La ley provincial N° 13.295 es aquella por la cual la Provincia de Buenos Aires adhiere al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal (Ley Nacional N°25.917 –modificada por la ley N° 27.428-) y por la cual se invita a los municipios a participar mediante sus adhesiones al régimen arriba referenciado.

En el artículo 8 BIS establece que los Municipios para poder acceder a operaciones de endeudamiento y/u otorgar garantías y avales, y/o suscribir contratos de fideicomisos deberán contar con la autorización de la operación expedida por la Autoridad de Aplicación.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su Art. 1227 describe: “En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.”

Ahora bien, el contrato de leasing no debe ser considerado una forma de endeudamiento sino un contrato de alquiler con opción a compra. Es decir, el municipio cuando celebra un contrato de leasing no realiza una operación de endeudamiento porque al finalizar el contrato termina adquiriendo el bien objeto del mismo, tal y como lo define el artículo 1227 del Código Civil y Comercial de la Nación. A mayor abundamiento, la propia doctrina especializada entiende que “se trata de un negocio mixto, integrado por una locación de cosas y una compraventa” (Barreira Delfino, Eduardo. 2016).

Las definiciones e interpretaciones antes referidas dan cuenta de una mecánica clara y específica de la función del leasing. Dicha operatoria que sólo implica la tenencia, en este caso para el municipio, de un bien cierto y determinado –así como también el uso y goce del mismo- por el pago de una suma periódica, de ninguna manera conlleva la titularidad para el Tomador (el municipio) sino hasta que se produzca el ejercicio de la opción prevista en el propio contrato de leasing. Así, el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

leasing les permite a los municipios acceder a la compra de equipos como retroexcavadoras, camiones, camionetas, vehículos, entre otros bienes, abonando un canon mensual durante 24, 36 o 48 cuotas según la inversión a realizar. En segundo lugar, es menester destacar que esos bienes son fundamentales para el desarrollo de las actividades económicas de los municipios ya que, no solo generan puestos de trabajo, sino que les implica un ahorro sustancial que culmina con la adquisición del bien objeto del contrato que luego seguirá siendo usufructuado.

En términos contables, dicho bien (cierto y determinado) cuya tenencia ha sido transferida al municipio (Tomador) en el marco del contrato de leasing, se traduce en un gasto corriente y no en un gasto financiero. Esta situación pone en jaque la retórica establecida en el cuarto párrafo del artículo 8 Bis de la Ley N°13.295 (y modif.) habida cuenta de que llevaría al absurdo, en términos prácticos, de que cada municipio debería solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación para cualquier operación que implique locaciones de cosas sean o no operaciones de leasing.

Huelga decir que semejante extremo atenta abiertamente contra la autonomía municipal, ampliamente reconocida por nuestra Carta Magna así como también por los máximos Tribunales Nacionales y Provinciales en causas icónicas como "Rivademar" o "Municipalidad de San Isidro", respectivamente; toda vez que sujeta a los municipios a la autorización de la Autoridad de Aplicación (Provincial) para la consecución de contratos de leasing que, como se ha visto, no constituyen operaciones de endeudamiento en los términos de la Ley N°13.295.

A mayor abundamiento, el propio párrafo cuarto del artículo 8bis de la Ley N°13.295 extiende la obligación de los municipios a requerir autorización de la Autoridad de Aplicación para toda operación de leasing o compra a término, no limitándose a aquellas que impliquen la intervención de Provincia Leasing. Este hecho resulta aún más lesivo contra la ya planteada, y declamada, autonomía municipal, toda vez que deja al arbitrio de la referida Autoridad de Aplicación todo tipo de operación de las arriba mencionadas, sea que aquellas impliquen la contratación con Provincia Leasing como con cualquier otra entidad capaz de brindar dicho servicio.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3968 / 20 - 21



Es por ello que, proponemos la supresión del citado párrafo del artículo 8 BIS a los fines de facilitar a los municipios la celebración de este tipo de contratos, los cuales son extremadamente beneficios para ellos. Debemos tener en cuenta que no puede compararse un endeudamiento que requiera autorización por parte de la autoridad de aplicación a la celebración de un contrato con opción a compra. Actualmente, este tipo de operaciones encuentran en una serie de trabas, dilaciones e inconvenientes ocasionadas por la inclusión de este tipo de contrato dentro del artículo mencionado. Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

JULIO CÉSAR PEREYRA
Diputado
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.